

# NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DEPORTIVO MEXICANO (CON ESPECIAL REFERENCIA A SU ASPECTO PROCESAL)

Jalil Ascary DEL CARMEN CLEMENTE\*

Sadara MONTENEGRO GONZÁLEZ\*\*

David HERNÁNDEZ GONZÁLEZ\*\*\*

*El fenómeno deportivo, como hecho permanente a través de todos los pueblos y civilizaciones, con su carácter de institución arraigada en la sociedad moderna, y cuyo desarrollo marca un alto índice de civilidad pública, es evidente que ha engendrado un verdadero Derecho deportivo, con reglas y principios más o menos definidos, cuya existencia es reconocida, y que se concreta en prácticas y leyes que se aplican rigurosamente en cuantas incidencias se ocasionan en la vida del deporte.*

Emilio Novoa (*El Deporte ante el Derecho*, Madrid, 1946, p. 5)

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Derecho deportivo*. III. *Derecho objetivo deportivo y Derecho subjetivo deportivo*. IV. *Objeto de estudio del Derecho deportivo*. V. *Necesaria referencia al deporte*. VI. *Derecho procesal deportivo y Justicia deportiva*. VII. *Proceso y procedimiento deportivo*. VIII. *Tipología del procedimiento deportivo*. A) *Procedimientos sancionadores*. B) *Procedimientos de impugnación*. C) *Procedimientos alternativos de solución de controversias*. IX. *A modo de conclusión*.

---

\* Especialista en Derecho del Deporte y alumno de la maestría en la Facultad de Derecho de la UNAM.

\*\* Especialista en Derecho del Deporte y licenciada en Derecho por la Escuela Libre de Derecho.

\*\*\* Especialista en Derecho del Deporte y egresado de la Escuela Libre de Derecho.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**N MÉXICO desafortunadamente poco se ha escrito sobre el Derecho deportivo, tanto desde el punto de vista sustantivo como adjetivo. Esta situación ha provocado cierta estática en la doctrina jurídica deportiva de nuestro país.

Por otro lado, a nivel internacional, si bien el Derecho deportivo es de reciente creación, ha tenido un desarrollo considerable, ya que los diversos problemas generados en torno al propio deporte, cada día implican no solo la participación de especialistas y técnicos deportivos, sino también de juristas, pues es evidente que las soluciones respectivas deben ser justas y congruentes con la realidad.

El olvido que ha tenido dicha disciplina en nuestro país, ha provocado el desconocimiento de sus contenidos y, asimismo, ha permitido incongruencias en el ordenamiento jurídico-deportivo nacional que se le vincula. Por ello, el jurista no debe ser ajeno a dicha problemática, pues estamos seguros que su participación ayudará a esclarecer el panorama y redundará en beneficio del propio deporte nacional que en los diversos ámbitos que comprende, ha sido duramente criticado y descalificado.

En ese sentido, es momento para que los juristas se interesen por el contenido de tan noble materia, pues ello permitirá la evolución tanto del propio Derecho como del deporte, y el digno desarrollo del Derecho deportivo patrio, incluso permitiendo que éste sea propositivo, ante la actual situación que se presenta en el mundo.

Ahora bien, atendiendo la diversa problemática, así como la natural relevancia que tiene el Derecho deportivo, es que en esta investigación se buscarán presentar una serie de aspectos fundamentales para comprender su contenido en su aspecto sustantivo o material, haciendo una especial referencia a su aspecto adjetivo o procesal, esto último, referido al tema de la llamada Justicia deportiva.

Para tales efectos, en este trabajo se expondrá, en principio, el concepto de Derecho deportivo, así como su vertiente objetiva y subjetiva, su objeto de estudio, y una necesaria referencia al deporte. Posteriormente, se entrará al análisis del Derecho procesal deportivo y de la Justicia deportiva, así como a la distinción entre Proceso y Procedimiento deportivo, desarrollándose minuciosamente la tipología de este último.

Al final del camino, lo que se pretende es proporcionar al lector un mínimo de cultura jurídica deportiva que le permita interesarse por el contenido

de la materia, y tal vez, que lo lleve a cuestionar el justo alcance y límite de las disposiciones que se le vinculan y, sobre todo a conocer los procedimientos que se aplican ante los problemas reales que en el ámbito deportivo se presentan.

## II. EL DERECHO DEPORTIVO

Así las cosas, desarrollando nuestro cometido debemos aclarar que la palabra “Derecho” posee diversos significados.<sup>1</sup> En consecuencia, el Derecho deportivo<sup>2</sup> (o Derecho del deporte), puede ser entendido de diversas formas, tales como: 1. Lo justo concreto para el hombre en relación con el deporte.

---

<sup>1</sup> Se dice que la palabra “Derecho” tiene diversos significados pues como bien señala Miguel Villoro Toranzo: “...es análoga, es decir, se aplica en sentido distinto pero desde un punto de vista semejante... Cuatro son los sentidos en que se usa la palabra “derecho”: 1) derecho como facultad... 2) derecho como ciencia... 3) derecho como ideal ético o moral de Justicia... 4) derecho como norma o sistema de normas... A veces se usa la palabra “Derecho” incluyendo dos o más sentidos... El derecho como facultad recibe el nombre de “Derecho subjetivo”, por atender al “sujeto” que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás... El derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio... En cuanto a los otros dos sentidos (derecho como ciencia y derecho como ideal de justicia), veremos que fácilmente pueden ser reducidos a los dos primeros. En efecto, la ciencia del Derecho tiene por objeto tanto el estudio de los derechos subjetivos como el de los objetivos; y el derecho como ideal de justicia es ya un Derecho objetivo, puesto que norma la conducta de los hombres en sus relaciones sociales... Una cosa es evidente: para nuestro modo de pensar moderno, los tres primeros sentidos adquieren su significado por referencia al cuarto: la ciencia del Derecho estudia las normas jurídicas; las facultades o derechos subjetivos se fundan en normas jurídicas y los ideales de justicia se expresan y dan origen al Derecho objetivo. En cambio, el Derecho como norma puede ser entendido independientemente de los otros sentidos, aunque habrá discusión si esa norma de Derecho objetivo tiene validez por sí sola o si deriva su validez de principios éticos... dejemos evidentes estas dos conclusiones: 1) los tres primeros sentidos (facultad, ciencia e ideales éticos) son analogados secundarios; y 2) el primer analogado o analogado principal de la palabra “derecho” corresponde al cuarto sentido, al Derecho objetivo o derecho como sistema de normas...” (VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 9a. ed., México, Porrúa, 1990, pp. 5-7).

<sup>2</sup> Como señala Eduardo Blanco, debemos aclarar que: “La expresión Derecho deportivo parece ser que fue utilizada por primera vez por el italiano Suglia, en 1929, y encontramos algunas publicaciones periódicas en Italia, con la revista *Diritto Sportivo*, a partir de 1948, y en Argentina, con la revista *Derecho Deportivo*, a partir de 1961”. (BLANCO, Eduardo L. *et al.*,

2. El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en relación con el deporte y su entorno. 3. La facultad que deriva de las normas jurídicas deportivas. 4. La parte de la ciencia del Derecho que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas vinculadas con el deporte y sus diversas manifestaciones.

A partir de dichas concepciones y tomando en consideración que en nuestros días predomina la idea de que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre con miras a una convivencia pacífica en sociedad,<sup>3</sup> podemos decir que el significado primario de Derecho

*Manual de la organización institucional del deporte*, 2a. ed., Badalona (España), Paidotribo, 2006, p. 31).

<sup>3</sup> El predominio de la concepción del Derecho como norma jurídica se debe a que en la tradición jurídica occidental, podemos decir que actualmente vivimos la época del absolutismo jurídico, término acuñado por el jurista italiano Paolo Grossi, que implica “la forzosa colocación del Derecho a la sombra del Estado” y con ello, “la simplificación del universo jurídico”. (*Derecho, sociedad, Estado: una recuperación para el derecho*, trad. de José Ramón Narváez, Edición Jaime del Arenal Fenochio, México, Escuela Libre de Derecho-El Colegio de Michoacán-UMSNH, 2004, p. 69). En esta época, el Derecho se llega a identificar con la voluntad estatal, expresada principalmente a través de la ley, una especie de norma jurídica. El absolutismo jurídico lógicamente resulta criticable, pues como bien señala el propio Grossi: “El Derecho no está necesariamente vinculado a una entidad social y políticamente autorizada, y tampoco tiene su referente obligado en aquel formidable aparato de poder que es el Estado moderno, aun cuando la realidad histórica que hasta hoy nos ha circundado nos muestre el monopolio del Derecho creado por los Estados... El referente necesario del Derecho es únicamente la sociedad, la sociedad como realidad compleja, articuladísima y con la posibilidad de que cada una de sus articulaciones produzca Derecho...” (*La primera lección de Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 25). Adicionalmente, en relación con el predominio de la concepción de Derecho como norma jurídica, el jurista Jorge Adame Goddard nos aclara el panorama al explicar que: “Me parece que en México prevalece la concepción del derecho que lo concibe como un “orden normativo” o conjunto de normas que rigen la vida social. Un indicador significativo de esta preferencia es el concepto de derecho que da Eduardo García Maynez en su *Introducción al estudio del Derecho*, que es una obra que suele seguirse con más o menos fidelidad en muchas facultades de Derecho y es tomada en cuenta seriamente por otros autores de introducciones semejantes... La concepción normativista es común a positivistas y iusnaturalistas o racionalistas: ambos sostienen que el derecho es un conjunto de normas, un orden social u ordenación de la vida social, aunque se separan en cuanto al origen de las normas, que para los primeros es sólo el poder del Estado, mientras que los iusnaturalistas invocan, además de las positivas, unas normas naturales o racionales. Así, un connotado representante de esta última corriente, Rafael Preciado Hernández, proponía como conclusión en sus *Lecciones de filosofía del derecho* esta definición del derecho: es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común...” (*Véase* GODDARD, Jorge Adame, “La objetividad de las proposiciones jurídicas”, en CÁCERES, Enrique L. *et al.* (coords.), *Pro-*

deportivo es el que se refiere precisamente al conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en relación con el deporte y su entorno, quedando los otros significados supeditados a éste.<sup>4</sup>

### III. DERECHO OBJETIVO DEPORTIVO Y DERECHO SUBJETIVO DEPORTIVO

Ante lo expuesto en el numeral anterior, tomando como base esa concepción normativista del Derecho deportivo, podemos señalar que, en principio, al hablar de dicho Derecho, debemos distinguir al Derecho objetivo deportivo y al Derecho subjetivo deportivo.

Así, el Derecho objetivo deportivo *es la norma o conjunto de normas que dan origen al Derecho subjetivo deportivo*, o mejor dicho, *es la norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la organización y práctica del deporte y sus manifestaciones, así como los sujetos que se vinculan a dicha actividad y que en ello, dan origen y fijan el alcance de las relaciones jurídico-deportivas que surgen entre las personas en sociedad.*

Por su parte, el Derecho subjetivo deportivo *es la facultad, poder o autorización que deriva de la norma o conjunto de normas jurídicas deportivas, que tiene una persona para actuar de determinada manera o exigir a otra persona (individual o colectiva, pública o privada) un específico comportamiento en relación con la organización o práctica del deporte y sus diversas manifestaciones.*

### IV. OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO DEPORTIVO

Con base en los conceptos de Derecho deportivo señalados, podemos afirmar que su objeto de estudio comprende lo siguiente:

---

*blemas contemporáneos de la Filosofía del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, pp. 2 y 3).

<sup>4</sup>A nivel internacional, tomando en forma representativa al jurista griego Dimitrios Panagiotopoulos, se puede señalar sobre el concepto de Derecho deportivo lo siguiente: “Sports Law is the specialized law that studies the landscape of the legal relations developing in the sports and competitive world. It studies the problems emerging during sports activities, which is under a special regime of rules of law, structure, organization, conduct and human behavior” (PANAGIOTOPOULOS, D., *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Atenas, 2004, p. 32).

1. El régimen jurídico del deporte en México, que se refiere principalmente a las normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la organización y práctica del deporte y sus diversas manifestaciones (por ejemplo, las disposiciones relativas a la infraestructura deportiva; a la enseñanza, investigación y difusión en materia de cultura física y deporte; a las ciencias aplicadas y al estímulo de la cultura física y el deporte, así como las relativas al control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, y a la prevención de la violencia en la celebración de espectáculos deportivos).
2. Los sujetos del Derecho deportivo, que son las personas físicas y morales de naturaleza privada o pública, vinculadas con el deporte (autoridades deportivas, Asociacionismo Deportivo, directivos del deporte, jueces, árbitros, organizadores de competencias deportivas, técnicos, y principalmente el deportista).
3. Las relaciones jurídicas deportivas, las cuales pueden ser sustantivas o materiales y adjetivas o procesales (especificación de los derechos y obligaciones de los sujetos de Derecho deportivo).

#### V. NECESARIA REFERENCIA AL DEPORTE

Como se aprecia del objeto de estudio del Derecho deportivo descrito anteriormente, el rasgo distintivo del mismo es precisamente el deporte, cuya práctica y debida reglamentación es de vital importancia para el desarrollo de la comunidad, ya que de ello depende que los individuos que conforman la sociedad puedan desarrollarse armónicamente, al contribuir el deporte a lograr un equilibrio del ser humano en los aspectos mental, emocional, físico, sensorial y espiritual, lo que necesariamente repercute en beneficio de la comunidad, al generarse efectos positivos como la disminución de la delincuencia, el sentido de integridad social y el sentimiento de sana competencia, etcétera.

En ese sentido, haciendo una breve referencia al deporte, debemos comentar que dicho término proviene del latín clásico *deportare* o *disportare*, que significa distraerse, así como del provenzal *deport* o *deportz* que equivale a diversión, placer o pasatiempo; e incluso del castellano *depuertos*, que se refiere a placer o entretenimiento. En inglés la palabra que se utiliza

es *sport* que tiene una derivación del francés antiguo *depor* que era de igual significado que deporte en castellano.<sup>5</sup>

Por ello, el *Diccionario Esencial de la Lengua Española* de la Real Academia Española, señala que deporte significa: “1. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas. 2. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre...”.<sup>6</sup>

A nivel normativo, el artículo 2 de la Carta Iberoamericana del Deporte, aprobada en Santiago de Chile el 12 de enero de 1996 por el Consejo Iberoamericano del Deporte, del que México forma parte, se define al deporte como: “todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada, tenga por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual con el logro de resultados en competiciones”.<sup>7</sup>

Según el artículo 4, fracción v, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, el deporte es la “actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento”.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Para la etimología de la palabra “deporte” véase CANTÓN MOLLER, Miguel y VÁZQUEZ ROMERO, Adolfo, *Derecho del Deporte*, México, Esfinge, 1968, p. 24; y ALBOR SALCEDO, Mariano, *Deporte y Derecho*, México, Trillas, 1989, pp. 133 y 134.

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, España, Espasa Calpe, 2006, p. 471.

<sup>7</sup> Véase MILLÁN GARRIDO, Antonio, *Legislación deportiva*, Madrid, Tecnos, 2007, p. 123. Cabe comentar que el Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) es una organización intergubernamental que tiene por objeto propiciar el desarrollo del deporte en los países de Iberoamérica a través de la cooperación y el establecimiento de mecanismos de acción común en materia deportiva; asimismo, tiene como objetivos: a) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimientos y documentación; b) Promover sistemas de cooperación bilateral y multilateral en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo; c) Fomentar la cooperación para el desarrollo del deporte para todos, la cultura física y la recreación; d) Propiciar el análisis comparado y la armonización de los marcos jurídicos e institucionales del deporte; e) Impulsar la colaboración con otras organizaciones deportivas internacionales; f) Redactar, aprobar, poner en práctica y, en su caso, modificar la Carta Iberoamericana del Deporte, y g) Promover la ética en el deporte y la práctica del juego limpio. (Artículos 1 y 3 del Estatuto del Consejo Iberoamericano del Deporte, firmado por México el 4 de agosto de 1994, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de junio de 1995).

<sup>8</sup> En relación con el concepto de “deporte” que menciona la Ley General de Cultura Física y Deporte, debemos traer a colación el de cultura física, que para la ley en cita es el “conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre

Finalmente, para nosotros el deporte puede ser entendido como *la actividad física y mental generalmente de competición, expresada a través de diversas formas integradas y organizadas con ciertos principios y reglas, que equilibra el desarrollo integral del ser humano, lo que potencialmente permite una justa convivencia y esparcimiento de los hombres en sociedad.*

Con base en dicho concepto, podemos decir que el deporte se caracteriza por lo siguiente:

1. Es una actividad, ya que implica una modificación del mundo exterior realizada por el propio ser humano, en forma individual o colectiva, con la utilización de sus fuerzas motrices, y con el auxilio o no de algunos implementos para su desarrollo.
2. La actividad es física y mental, pues el deporte es una combinación de la destreza, fortaleza y habilidad corporal del ser humano, guiada por la razón o intelecto, ya que no podemos desconocer que el hombre en esencia es una substancia individual de naturaleza racional (*persona est individua substantia rationalis naturae*).<sup>9</sup>
3. La actividad es de competencia, toda vez que el deporte puede implicar una disputa o contienda, oposición o rivalidad para obtener logros, mejores marcas, tiempos y con ello un reconocimiento social. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que en últimas fechas se habla del “deporte para Todos” (deporte-educativo, deporte-salud y deporte-recreativo, por mencionar algunos), que no necesariamente implican esa competición y están transformando el concepto de deporte.<sup>10</sup>

---

ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo” (artículo 4, fracción II). Lo anterior se señala toda vez que estamos convencidos de que “por el conocimiento de la Cultura Física se llega al Deporte... Cultura Física y Deporte se encuentran íntimamente vinculados y probablemente podría afirmarse que no se entendería el uno sin el otro” (véase HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David, *El Derecho a la Cultura Física y al Deporte en México*, México, 2008 en prensa p. 48).

<sup>9</sup> Esta definición de persona es de Boecio (véase GUZMÁN VALDIVIA, Isaac, *El conocimiento de lo social. La Sociología Científica y la Ontología Social*, 6a. ed., México, Jus, 1990, p. 86).

<sup>10</sup> Sobre el concepto “Deporte para Todos”, debemos comentar que Eduardo Blanco (*op. cit.*, p. 23) comenta que: “En la publicación *Le Sport pour Tous et le Comité International Olympique* se define el deporte para todos como un movimiento cuyo principio es atender el ideal olímpico, que proclama que el deporte es un derecho que pertenece a todos los hombres, sin distinción de raza ni de clase. Este movimiento tiene por objetivo promover la salud, la condición física y el bienestar mediante las actividades deportivas que pueden ser practicadas por personas de sexo, edad y condiciones sociales y económicas diferentes cualesquiera que

4. La actividad se expresa de diversas formas en nuestra realidad, reflejando los más variados gustos, técnicas, movimientos, hábitos, características físicas, entornos y climas.
5. Las formas de la actividad son integradas y organizadas con ciertos principios y reglas para su desarrollo, así como para el alcance de sus fines u objetivos, situación que lleva a su institucionalización, sistematización y reglamentación.
6. La actividad equilibra el desarrollo integral del ser humano, permitiendo un proceso cualitativo en el mejoramiento tanto físico como mental y con ello calidad de vida. De ahí la existencia del lema, mente cultivada en cuerpo entrenado (*mens fêrvida in corpore lacertoso*).
7. La actividad puede lograr una justa convivencia y esparcimiento de los hombres en sociedad. Al final del camino el Deporte ha unificado naciones, permitiendo la sociabilidad, la felicidad y el desarrollo de sus integrantes, al mejorar su calidad de vida. Por ello, se nos enseña que: “La práctica deportiva es un derecho humano”,<sup>11</sup> y, en el caso de México: “La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte”.<sup>12</sup>

---

sean las culturas regionales y locales... El concepto deporte para todos podemos interpretarlo como: 1. Filosofía de que nadie se quede sin practicar deporte por falta de recursos económicos o por carencia de cualidades. 2. Promoción de aquellas actividades más naturales y fáciles de practicar, bajo la idea de que debe ser el deporte el que se adapte al individuo, y no al revés. 3. Apoyo al nacimiento de nuevos deportes alternativos que satisfagan otros intereses, ampliando y enriqueciendo de esta manera el espectro deportivo”.

<sup>11</sup> *Carta Olímpica* (Texto vigente desde el 1 de septiembre de 2004), numeral 4 de los “Principios Fundamentales del Olimpismo” (*Véase MILLÁN, op. cit.*, p. 39). En relación con esto, la *Carta Iberoamericana del Deporte*, en su “Introducción” señala que “...el deporte constituye una actividad social y cultural basada en una libre elección, que estimula las relaciones entre los países y ciudadanos de Iberoamérica y que desempeña un rol fundamental en el hecho de reforzar los lazos entre los pueblos y desarrollar la conciencia de una actividad cultural iberoamericana...el deporte debe constituirse en un bien social puesto al servicio de todas las personas, en igualdad de condiciones y como una contribución práctica a su crecimiento físico y espiritual...” (*Ibidem*, p. 122).

<sup>12</sup> *Ley General de Cultura Física y Deporte*, artículo 6.

## VI. DERECHO PROCESAL DEPORTIVO Y JUSTICIA DEPORTIVA

Dejando a un lado nuestra consideración sobre el deporte, y retomando nuestro análisis en torno al Derecho deportivo, debemos comentar que, en relación con el Derecho objetivo deportivo y el Derecho subjetivo deportivo es importante recalcar que ambos poseen una parte material o sustantiva y otra procesal o adjetiva, de tal suerte que, en términos generales, el primer aspecto —material o sustantivo— implica la existencia de una norma o sistema de normas jurídicas vinculadas a una relación jurídica bilateral, que se da entre dos particulares o, entre un particular y el Estado colocado en un plan de coordinación o igualdad (acreedor y deudor), que asimismo es estática, pues los efectos que produce no trascienden sino que se dan precisamente entre esos sujetos y que además se vincula a un objeto concreto: una prestación o abstención, perteneciendo el bien protegido por ese objeto a la esfera privada.

Por su parte, el segundo aspecto —procesal o adjetivo— implica una norma o sistema de normas jurídicas vinculadas a una relación jurídica trilateral entre dos sujetos (conocidos como actor y demandado) y un órgano jurisdiccional, que produce efectos jurídicos. Dicho orden es dinámico, pues se desarrolla con actos progresivos de las partes y el órgano jurisdiccional; que asimismo, tiene un objeto abstracto: la administración de justicia, y consecuentemente, el bien protegido por ese objeto pertenece a la esfera pública.

En este aspecto procesal o adjetivo es de destacarse la función del órgano jurisdiccional, pues dotado precisamente de jurisdicción, que es la “facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”,<sup>13</sup> es quien administra justicia, la cual es entendida como “la constante y decidida voluntad de reconocer a cada uno su derecho: *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”.<sup>14</sup> Esto es, el órga-

---

<sup>13</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 5a. ed., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2001, p. 43

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ, Francisco y TEJERO Jorge, *Las Instituciones de Justiniano*, versión española, Granada, Editorial Comares, 1998, p. 2. Esta definición se atribuye a Ulpiano (D.1.1.10 pr) Además, en relación con esto, los propios juristas romanos consideraban que de la propia justicia derivaba el Derecho (*ius*), el que para Celso debía ser entendido como el arte (o la técnica) de lo bueno y de lo justo: *ius est ars boni et aequi* (D.1.1.1 pr.). Asimismo, en relación con dichos conceptos se encontraba el de jurisprudencia que era definida por Ulpiano como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto: *Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*.

no jurisdiccional es quien dice el Derecho, o en otras palabras, el que determina lo justo para las partes ante una controversia o conflicto de intereses.<sup>15</sup>

Así, dando énfasis a este último aspecto que hemos mencionado, podemos decir que el Derecho objetivo procesal deportivo *es la norma o conjunto de normas que organizan la administración de la justicia deportiva, que estructuran al órgano jurisdiccional deportivo y determinan los modos por los que se administra la justicia en relación con los conflictos suscitados en el ámbito deportivo*. Es decir, *es la norma o conjunto de normas jurídicas que dan origen a las relaciones jurídicas procesales del deporte y su entorno y que se encuentran encaminadas a la impartición de la justicia deportiva*.

Por su parte, el Derecho subjetivo procesal deportivo *es la relación jurídica generada entre dos o más personas y un órgano jurisdiccional deportivo que tiene por objeto provocar la administración de justicia de dicho órgano, ante una controversia o conflicto de intereses en el ámbito deportivo*. Es decir, *es la facultad que tienen las personas para acudir ante el órgano jurisdiccional deportivo para que se les administre la justicia deportiva*.

Como se observa, el Derecho procesal deportivo, en sus dos ámbitos (objetivo y subjetivo) tiende a la realización de la justicia deportiva y es que como bien señala Luis María Cazorla: “si se acepta la necesidad de un orde-

---

(D.1.1.10.2). Es decir, la Jurisprudencia era la ciencia del Derecho. Al lado de esto, el propio Ulpiano hablaba de los preceptos de derecho que son: vivir honestamente, no dañar al prójimo, dar a cada uno lo suyo: *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (D. 1.1.10.1).

<sup>15</sup> En torno a estas ideas, no podemos dejar de comentar que Álvaro D’Ors en su *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 17-18 y 85, nos enseña que: “La palabra “derecho” significa lo que es “recto” (*directum*), “no torcido”, y son los jueces, a cuyo criterio decisorio podemos, con cierta probabilidad, anticiparnos mentalmente, quienes deciden con efectos sociales sobre lo que es recto o no. El término latino correspondiente era *ius*, que significa lo “ajustado” para resolver un conflicto; de ahí deriva hoy el adjetivo “jurídico” para referirse a todo lo que atañe al derecho; así como “forense” (de “foro”, lugar en que actúan los jueces) se refiere a todo lo relativo a la actividad de los juicios... En latín “*iridicus*” significa “el que declara o enseña el derecho”; lo que también podríamos aplicar al juez que juzga sobre el derecho. El lenguaje moderno ha relajado la concreción de este antiguo adjetivo latino, pero es menos admisible esa relajación por contaminación de lenguas vernáculas en el latín moderno... Lo que es conforme al *ius* se llama *iustum*, y lo contrario al *ius* era la *in-iura*, de donde “injuria”, es decir, la conducta contraria al derecho. La palabra *iniura* se concretó, en derecho romano, para designar el delito de lesiones corporales o morales, y el de estas últimas, en el derecho moderno. [...] Podemos ofrecer una definición de lo que sea el derecho: “aquello que aprueban los jueces respecto a los servicios personales socialmente exigibles”.

namiento jurídico del deporte, la consecuencia es clara. Para garantizar su cumplimiento hay que establecer una justicia deportiva que ejerza la potestad sancionadora sobre todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, relacionadas con el fenómeno deportivo”.<sup>16</sup>

Consecuentemente, podemos fijar como premisa que por el Derecho procesal deportivo es posible hablar de la justicia deportiva. Así, dicho Derecho es un presupuesto necesario para aquélla.

Ahora bien, de acuerdo con la definición de justicia presentada líneas arriba, podemos decir que la justicia deportiva, encierra en sí misma, *la constante y decidida voluntad de dar a cada quien su derecho (lo justo) ante una controversia o conflicto de intereses en el ámbito deportivo*.

## VII. PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEPORTIVO

Entendida la relación entre el Derecho procesal deportivo y la justicia deportiva, toca hacer referencia al proceso y procedimiento deportivo que impactan en ellas. Para tales efectos, como presupuesto necesario, partiremos de la distinción entre proceso y procedimiento.

En ese sentido, debemos comentar que, desde el punto de vista etimológico la palabra “proceso” proviene del latín *processus*, que significa avance o progresión y, asimismo, proviene del verbo *procedo*, derivado de la preposición latina *pro*, que significa a favor de, hacia adelante y del verbo *cedo-cessum*, que es ir, caminar, marchar. Por su parte, el término “procedimiento” también procede del verbo *procedo*, que deriva de la preposición *pro* y del verbo *cedo-cessum*, más el sufijo *miento*, que significa acción o resultado. Por lo tanto: “Debe distinguirse entre el proceso que es el todo, y el procedimiento, que es la parte. Se define el procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso”.<sup>17</sup>

Con dichas bases, podemos decir que el proceso es la actividad tendiente a la consecución de un fin, mientras que el procedimiento es la forma o modo como se desarrolla esa actividad.

---

<sup>16</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María, *Derecho del Deporte*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 338-339.

<sup>17</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 2a. ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 336-337.

En ese sentido, atendiendo al contenido de nuestro Derecho deportivo positivo, particularmente a la Ley General de Cultura Física y Deporte vigente (LGCFD) y las disposiciones que de ella emanan, consideramos que es posible hablar de proceso y procedimiento deportivo, y definirlos en los términos siguientes:

- El proceso deportivo es la actividad que lleva a cabo el Estado, por conducto de la autoridad administrativa vinculada con el deporte (e incluso por medio de ciertos organismos deportivos que coadyuvan con dicha autoridad), al amparo de la legislación deportiva y su reglamentación, que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de Derecho deportivo, originadas por el incumplimiento o transgresión de las disposiciones que los rigen y que afectan sus derechos subjetivos deportivos o un interés legítimo en el ámbito deportivo.
- El procedimiento deportivo es la forma o modo como se lleva a cabo el proceso deportivo y que permite la administración de la justicia deportiva.

#### VIII. TIPOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO DEPORTIVO

De acuerdo al contenido de la LGCFD y su Reglamento, podemos afirmar que los procedimientos deportivos en México pueden ser de diversos tipos, a saber:

- Procedimientos sancionadores:
  - a) Procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias deportivas (artículos 132, 133, 138 y 139 LGCFD y 81, 82, 83 y 84 de su Reglamento).
  - b) Procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a estatutos y reglamentos deportivos de los organismos deportivos (artículos 135 y 137 LCGFD).
- Procedimientos de impugnación:
  - a) Recurso de revisión (artículo 134 LGCFD).
  - b) Recurso de inconformidad (artículos 136, fracción I LGCFD y 85 de su Reglamento).

- c) Recurso de apelación (artículos 39, fracción I y 136, fracción II LGCFD y 88 de su Reglamento).
- Procedimientos alternativos de solución de controversias:
  - a) Arbitraje deportivo (artículos 38 y 39, fracción II LGCFD y 89 de su Reglamento).
  - b) Mediación deportiva (artículo 38 LGCFD y 90 de su Reglamento).

Todos los procedimientos deportivos mencionados, consideramos que son formalmente hablando, de naturaleza administrativa, pues se llevan a cabo ante autoridades administrativas u organismos que coadyuvan con ellas en la protección del interés público contenido en la legislación deportiva y su reglamentación, y tienden a proteger y defender la legalidad de los actos de la administración y los derechos subjetivos deportivos de los administrados. Sin embargo, al tratarse del ejercicio de una facultad temperamental que ejercen las referidas autoridades y organismos coadyuvantes, dichos procedimientos toman en cuenta, para su desenvolvimiento, las etapas y presupuestos de un proceso jurisdiccional, y adicionalmente, no podemos negar que a través de esa protección y defensa de la legalidad de los actos de la administración y derechos subjetivos deportivos de los administrados, materializan la justicia deportiva.

Ahora bien, desarrollándolos brevemente nos encontramos con lo siguiente:

#### A) *Procedimientos sancionadores*

##### *Procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias deportivas*

La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la LGCFD, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanan, corresponde a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE),<sup>18</sup> y dichas sanciones se deben aplicar de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal

---

<sup>18</sup> El artículo 14 de la LGCFD, en relación con la CONADE dispone lo siguiente: “la actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y el deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas mate-

de Procedimiento Administrativo y, además para el caso de los servidores públicos, de conformidad con la correspondiente ley federal (artículos 132 y 133 de la LGCFD y 81 de su Reglamento), la cual estimamos es la de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues ésta regula naturalmente, el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas a los propios servidores públicos.

Ahora bien, para la imposición de sanciones, la CONADE, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la LGCFD y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, debe fundar y motivar su resolución considerando lo siguiente: 1. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; 2. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción; 3. La gravedad de la infracción, y 4. La reincidencia del infractor.

Una cuestión muy importante en la que se insiste normativamente, es que para la aplicación de las sanciones, la CONADE debe valorar la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del infractor. Así, si la infracción es muy grave, la sanción será más alta y viceversa (artículo 82 del Reglamento de la LGCFD). En relación con esto, debemos aclarar que las infracciones pueden ser de diversos tipos, a saber: muy graves, graves o leves (artículos 138 LGCFD y 83 del Reglamento de la LGCFD).

En otro orden de ideas, debemos comentar que la LGCFD distingue las sanciones, tomando en consideración al sujeto de Derecho deportivo que cometa la infracción (organismos deportivos, directivos del deporte, deportistas, técnicos, árbitros y jueces), pudiendo ser, en términos generales, amonestaciones, limitaciones, reducciones o cancelaciones de apoyos económicos y suspensiones, entre otras (artículo 139 LGCFD).

### *Procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a los estatutos y reglamentos deportivos de los organismos deportivos*

La aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos corresponde en principio a diversos organismos deportivos, tales

---

rias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal”.

como la Confederación Deportiva Mexicana, A. C. (CODEME),<sup>19</sup> el Comité Olímpico Mexicano, A. C. (COM),<sup>20</sup> las asociaciones deportivas nacioles,<sup>21</sup> las asociaciones y sociedades deportivas,<sup>22</sup> recreativas-deportivas,<sup>23</sup> del de-

---

<sup>19</sup> El artículo 66, primer párrafo de la LGCFD señala que: “la CODEME es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por las Asociaciones Deportivas Nacionales que previamente hayan cumplido los requisitos previstos en su estatuto social, por lo que se constituye como la máxima instancia de representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales ante cualquier instancia del sector público o privado”.

<sup>20</sup> El artículo 68 de la LGCFD indica que: “el COM es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio compuesto entre otros, por las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente afiliadas a las federaciones deportivas internacionales, que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con el contenido de la Carta Olímpica, cuya actividad es de utilidad pública; en virtud de que su objeto consiste fundamentalmente en fomentar, proteger y velar por el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos en nuestro país y representar al Comité Olímpico Internacional en México”.

<sup>21</sup> De acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, “las Asociaciones Deportivas Nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional”. “Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos”.

<sup>22</sup> El artículo 39 de la LGCFD dispone que: “serán registradas por la CONADE como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos”. Por su parte, el artículo 47, primer párrafo de la referida Ley, indica que “Para efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en: I. Equipos o clubes deportivos; II. Ligas deportivas; III. Asociaciones Locales, Regionales o Estatales, y IV. Asociaciones Deportivas Nacionales...”. Y, el artículo 46 de la multicitada Ley, indica que “serán registradas por la CONADE como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos”.

<sup>23</sup> El artículo 60 de la LGCFD señala que: “las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la actividad física y la recreación deportiva, serán registradas por la CONADE como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas, cuando su actividad se realice con fines de lucro”.

porte en la rehabilitación<sup>24</sup> y de cultura física-deportiva<sup>25</sup> (artículo 135, fracción I de la LGCFD), todos ellos, organismos que conforman el llamado “Asociacionismo Deportivo Mexicano”<sup>26</sup> y que desde el punto de vista del Derecho, generalmente son personas morales de Derecho privado con un interés público, pero que a la luz del Derecho administrativo se proyectan como organismos descentralizados por colaboración, ya que coadyuvan con la administración pública en el ámbito deportivo para la protección del orden e interés público contenido en la LGCFD, cuestión que naturalmente las faculta para aplicar las sanciones por dichas infracciones.<sup>27</sup>

Asimismo, la propia LGCFD dispone que la aplicación de sanciones por ese tipo de infracciones, también corresponde a los órganos estatales, del

---

<sup>24</sup> El artículo 61 de la LGCFD dispone que: “las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la CONADE como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro”.

<sup>25</sup> El artículo 62 de la LGCFD indica que: “las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por la CONADE como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro”.

<sup>26</sup> El Asociacionismo Deportivo Mexicano lo podemos entender como la materialización del derecho fundamental de asociación —contenido en el artículo 9 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*— en el ámbito del deporte.

<sup>27</sup> Siguiendo a Gabino Fraga en su *Derecho Administrativo*, 46a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 209, tenemos que: “La descentralización por colaboración constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos que la separan notablemente de los otros dos tipos de descentralización que hasta aquí hemos estudiado [por servicio y por región]... La descentralización por colaboración se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento, y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la Administración, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa... De esta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas”.

Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte,<sup>28</sup> y a los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas (artículo 135, fracciones II y III de la LGCFD), situación cuestionable porque en el primer caso, esto es, el de los órganos antes mencionados, éstos son autoridades locales y no necesariamente cuentan con estatutos o reglamentos deportivos, pues estos son de los organismos deportivos antes mencionados. Por otro lado, en el segundo caso, es decir, de los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas, dichas personas tampoco tienen esos estatutos o reglamentos, sino que lógicamente deben aplicar los de las Asociaciones y Sociedades Deportivas en relación con la disciplina deportiva de que se trate.

En otro orden de ideas, cabe comentar que, tomando en consideración el artículo 137 de la LGCFD, para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos o reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE),<sup>29</sup> deben prever lo siguiente: 1. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor; 2. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y 3. Los procedimientos para interponer los recursos de inconformidad o de apelación que estudiaremos en el siguiente apartado.

---

<sup>28</sup> El artículo 31, primer párrafo de la LGCFD menciona que: “Cada Entidad Federativa, Distrito Federal y Municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia...”.

<sup>29</sup> El SINADE se compone por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades, asociaciones nacionales y consejos nacionales del deporte estudiantil reconocidos por la LGCFD, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales. En ese sentido, debemos comentar que entre los organismos e instituciones públicas y privadas que lo integran se encuentran, entre otros: 1. la CONADE; 2. los órganos estatales, del Distrito Federal, y municipales de cultura física y deporte; 3. la CODEME; 4. el COM; 5. las asociaciones deportivas nacionales; 6. los consejos nacionales del deporte estudiantil, y 7. las asociaciones y sociedades que estén reconocidas en términos de la LGCFD y su Reglamento. (Véase artículos 9 y 10 de la LGCFD).

## B) *Procedimientos de impugnación*

### *Recurso de revisión*

El recurso de revisión procede contra la resolución de la autoridad administrativa que imponga sanciones administrativas, independientemente de las vías judiciales que correspondan, tal y como lo señala el artículo 134 de la LGCFD.

### *Recurso de inconformidad*

De acuerdo, con el artículo 136, fracción 1 de la LGCFD, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, teniendo por objeto impugnar las mismas.

Atendiendo la parte *in fine* de la fracción 1 del artículo 136 de la LGCFD, el recurso de inconformidad debe promoverse ante “la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional”, situación confusa porque la LGCFD no define lo que se debe entender por dicha estructura ni establece la jerarquía respectiva, lo cual atendiendo a la realidad, nos lleva a precisar que la instancia ante quien se debe promover y por lo tanto resolverá el recurso, dependerá del caso concreto.

Ahora bien, para efectos aclaratorios, nosotros consideramos que la “estructura deportiva nacional” se refiere a la distribución y orden que guardan entre sí, los diversos organismos que integran el Asociacionismo Deportivo Mexicano.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la LGCFD, en relación con el recurso de inconformidad, la CONADE debe promover en el seno del SINADE, la homologación del procedimiento para su atención, considerando lo siguiente: 1. Que el recurso se interponga mediante escrito debidamente firmado ante el organismo deportivo de que se trate dentro de los 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción; 2. Que en el escrito se precise: el organismo deportivo al que se dirige; el nombre del recurrente; el domicilio que señale para efectos de notificación; la resolución en contra de la cual se promueve el recurso y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la misma; los agravios que le causa; copia de la resolución de que se trate y de la notificación en su caso, y las pruebas que ofrezca que deben tener relación inmediata y directa con la resolución, debiéndose acompañar las documentales con que

se cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otra persona, sea física o moral; 3. Que el organismo deportivo señale fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo realizar la notificación personal al recurrente y debiéndose celebrarse la audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la interposición del recurso; 4. Que en caso de que la audiencia tengan que suspenderse por cualquier razón, se procederá a diferirla y se señalará nueva fecha y hora para su reanudación; 5. Que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la propia audiencia se recibirán los alegatos que formule el recurrente, sea por vía escrita u oral, y 6. Que el organismo deportivo que conozca del recurso emita resolución escrita y la notifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia referida anteriormente.

### *Recurso de apelación*

El objeto del recurso de apelación es impugnar un acto administrativo, el cual puede ser de diversos tipos a saber: actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos

En ese sentido, la causa del Recurso de apelación puede ser: 1. Que los actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente por la LGCFD o los reglamentos que de ella emanen (artículo 39, fracción I de la LGCFD). 2. Que las resoluciones de los organismos deportivos impongan sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos (artículo 136, fracción II de la LGCFD).

Ahora bien, cabe comentar que ante la actualización de cualquiera de las causas, el recurrente o impugnante puede optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación (artículo 39, fracción I, segundo párrafo de la LGCFD). Por ejemplo, ante la segunda causa mencionada, puede optar por el recurso de inconformidad (artículo 136, fracción I de la LGCFD).

Por otro lado, los sujetos que intervienen en el recurso de apelación son: 1. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (autoridad administrativa que decide o resuelve el recurso). 2. El recurrente, impugnante o apelan-

te (cualquier miembro del SINADE o particular-administrado afectado por el acto administrativo objeto del recurso). 3. Autoridades, entidades y organismos deportivos (que emiten el acto administrativo objeto del recurso).

De los sujetos enunciados, debemos comentar que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) es la principal autoridad administrativa del país encargada de la impartición de la justicia deportiva y, por ende, de velar por la aplicación y cumplimiento del principio de legalidad en el ámbito deportivo, y ante ella también se ventilan otros procedimientos deportivos, distintos al recurso de apelación, tales como el arbitraje deportivo, la mediación deportiva y el procedimiento de intervención.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Los artículos 38 a 43 de la LGCFD, respecto de la CAAD disponen lo siguiente: “Artículo 38. La CAAD es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública cuyo objeto es mediar o fungir como árbitros en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas”. “Artículo 39. La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen... El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación. II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente, de que las partes pertenezcan o no al SINADE; III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate... Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CAAD podrá efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja; IV. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión, y V. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias”. “Artículo 40. La CAAD se integrará por un Pleno y por las unidades administrativas, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones... El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal designará al Presidente y a los Miembros Titulares a propuesta del SINADE... Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral... El Presidente y los Miembros Titulares de la CAAD, durarán tres años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más”. “Artículo 41. El Pleno de la CAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes...

En otro orden de ideas, debemos señalar que los efectos de la interposición del recurso de apelación, contenidos en los artículo 39, fracción III de la LGCFD y 88, fracción II de su Reglamento, son los siguientes: 1. *Suspensión del acto impugnado*: La CAAD puede conceder la suspensión provisional y en su caso, definitiva del acto impugnado, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravenzan disposiciones de orden públicos. La CAAD puede revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento. 2. *Suplencia en la deficiencia de la queja*: Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CAAD puede efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja. Sin embargo no es claro cuál es el límite de esa suplencia, además, de acuerdo con la ubicación del párrafo que concede esa facultad pareciera que la misma se refiere únicamente a las cuestiones relacionadas con la suspensión, lo que se entiende en tanto que dichas medidas cautelares son de orden público porque impiden que continúe o se consuma la violación o perturbación de un derecho subjetivo, pero es cuestionable que la Comisión posea facultades para extender la suplencia a todas las cuestiones procesales. En concordancia con los criterios que rigen nuestros procesos, principalmente en materia de amparo, estimamos que para que proceda esa suplencia en otros rubros distintos de la suspensión, la CAAD debe advertir que el acto impugnado implica una violación manifiesta de la ley de tal manera que se haya dejado sin defensa al recurrente (notoria e indiscutible vulneración de los derechos subjetivos deportivos del apelante), ya sea en forma directa o indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto impugnado e incluso la defensa del recurrente, pues en este caso se trata de igual manera de una violación al orden público nacional.<sup>31</sup>

---

Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo”. “Artículo 42. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, alguno de los Miembros Titulares. Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo”. “Artículo 43. El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento”.

<sup>31</sup> Para profundizar sobre la suplencia de la queja en materia de amparo, véase Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 148-155.

Las formalidades esenciales del recurso de apelación se desprenden de las fracciones I, III y IV, así como del penúltimo párrafo del artículo 88 del Reglamento de la LGCFD y son: 1. Se debe interponer por escrito o por comparecencia dentro de los 5 días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnados. Si es por escrito, en éste debe señalarse la autoridad, organismo o entidad que emitió el acto o que fue omiso en su realización y debe acompañarse en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación. 2. La CAAD dentro de los 5 días hábiles siguientes, debe acordar sobre la prevención, admisibilidad o no, al trámite del recurso de apelación, así como de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no son idóneas. 3. La CAAD una vez admitida la contestación y sus pruebas, debe citar a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se debe llevar a cabo concurran o no las partes. La crítica que se puede hacer sobre esto es que el Reglamento de la LGCFD, no fija expresamente el plazo para realizar la contestación ni tampoco el de la celebración de la audiencia. 4. Las pruebas admitidas se deben desahogar en la misma audiencia, de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se debe citar para la resolución definitiva que debe emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los 10 días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente. 5. Contra las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no se admite recurso alguno en el ámbito deportivo. Estimamos que se trata principalmente del caso del recurso de inconformidad pues este procede en contra de resoluciones de organismos que impongan sanciones, mismas que a su vez pueden impugnarse a través del recurso de apelación. En ese sentido, si se optó por el recurso de apelación, una vez agotado éste no puede promoverse el recurso de inconformidad.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> En relación con el recurso de inconformidad, somos de la opinión de que si se agota éste, contra la resolución respectiva sí podría proceder el recurso de apelación, ya que la interposición del recurso de inconformidad no excluye la procedencia futura del recurso de apelación, en tanto que la resolución que disipa la controversia planteada en el recurso de inconformidad constituye una decisión o resolución emitida por autoridades, entidades y organismos deportivos, que afectan prerrogativas, derechos o estímulos establecidos a favor del recurrente y por lo tanto, se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 39, fracción I, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como en el artículo 88 de su Reglamento.

El último párrafo del artículo 88 del Reglamento de la LGCFD señala que la “CAAD para la tramitación y resolución de sus procedimientos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no establecido en la Ley o en el presente Reglamento, debe aplicar supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles”. Esta situación resulta confusa pues el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: “Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente”. Consecuentemente, si la Ley General de Cultura Física y Deporte es materialmente una ley administrativa, consideramos naturalmente que se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposiciones en ella, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### C) *Procedimientos alternativos de solución de controversias*

#### *Arbitraje deportivo*

Un procedimiento arbitral es la forma en la que se desarrolla el procedimiento arbitraje, o bien, en un sentido amplio se define como “una institución que no es jurisdiccional y que tiene como finalidad específica resolver conflictos en los que las partes aceptan el laudo o sentencia como definitivo y cumplir con sus disposiciones”.<sup>33</sup>

Como señalan los juristas Rodolfo Cruz Miramontes y Óscar Cruz Barney, el arbitraje se caracteriza por lo siguiente: “a) Es una forma de resolver conflictos sin acudir al poder jurisdiccional... b) Su fuente de origen y de regulación está en la voluntad de las partes interesadas... c) Los laudos son obligatorios... d) Tiende a ser más ágil y dúctil; por ende, menos formal... e) En cierta forma ayuda y coopera con la función pública de impartir justicia al resolver controversias... f) Carece de imperio, pero el poder público se encarga de ejecutar los laudos en los casos de rebeldía, previo reconocimiento legal de los mismos”.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, *El Arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 34-35.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.

Según Leonel Péreznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva, el procedimiento arbitral se compone de 5 fases, que son: 1. Fase postulatoria (demanda y contestación); 2. Fase constitutiva del tribunal (elección de árbitros); 3. Fase confirmatoria (redacción del Acta de Misión); 4. Fase probatoria (ofrecimiento y desahogo de pruebas), y 5. Fase conclusiva (conclusiones o alegatos y laudo o sentencia arbitral).<sup>35</sup>

Asimismo conforme a lo expuesto por dichos autores, debemos comentar que existen diversos tipos de arbitraje,<sup>36</sup> a saber: 1. Arbitraje público y arbitraje privado (se toma en cuenta la calidad de los litigantes: Estados o particulares). 2. Arbitraje comercial, civil, laboral, bancario, deportivo, etcétera (se toma en cuenta la naturaleza de la materia en litigio que se resolverá). 3. Arbitraje internacional y arbitraje interno (se atiende al cuerpo legal regulatorio o al tipo de litigio que se resolverá o al lugar en donde se actúa). 4. Arbitraje voluntario y arbitraje obligatorio (atiende a la voluntad de los sujetos). 5. Arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional (toma en consideración la generalidad o especialidad de las normas reguladoras del arbitraje). 6. Arbitraje de estricto derecho y arbitraje de equidad (éste último también conocido como amigable composición).

En el arbitraje de estricto derecho, el tribunal arbitral o el árbitro, resuelve la controversia que se le somete, a través de una fundamentación y motivación basada en un conjunto de normas jurídicas preestablecidas, mientras que en el arbitraje de equidad o en amigable composición, el laudo que dicta el árbitro o tribunal arbitral, se apega a los principios de equidad y buena fe (a verdad sabida y buena fe guardada). En la resolución, el amigable compositor puede actuar con una libertad muy amplia en el marco de la equidad y de la justicia.

De los diversos documentos que se generan en un arbitraje, pueden destacarse los siguientes: 1. Acuerdo Arbitral; 2. Acta de Misión y 3. Laudo.

El acuerdo arbitral es aquél por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.<sup>37</sup> Así, “Si el acuerdo se inserta en un contrato para prever desaveniencias futuras entre los contratantes, éste acuerdo es denominado cláusula compromisoria. Si el acuerdo se

---

<sup>35</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2000, pp. 443-444.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 418-420.

<sup>37</sup> SIQUEIROS, José Luis, “El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y clausula compromisoria”, en *Revista Pauta*, México, núm. 29, 2000, p. 4.

adopta cuando surge el diferendo —sin que antes se hubiese convenido contractualmente— tal acuerdo se conoce como compromiso independiente”.<sup>38</sup> Por su parte, el acta de misión, también llamada “términos de referencia” es un documento en donde se especifica cuál es la *litis*; las fechas de las audiencias; la forma de presentación de las pruebas; si se requieren peritos, cómo deben actuar y si pueden ser interrogados por las partes; cuáles son las reglas de comunicación entre las partes y los árbitros y viceversa; el calendario de actividades; teléfonos, fax, correo electrónico y demás medios de comunicación de las partes y el árbitro.<sup>39</sup> Y, sobre el laudo se nos dice que: “Como toda contienda, el procedimiento arbitral debe concluir con una decisión final. Esta decisión final tiene la misma naturaleza que una sentencia judicial pero en la tradición latina se le denomina “laudo”... El propósito del mismo será, tal como se ha indicado anteriormente, que ponga fin a la contienda, adjudicar a cada parte lo que en derecho le corresponda, si para ello se consigné que sería un procedimiento en derecho... Si por lo contrario fue como amigable componedor, en equidad, *ex aequo et bono*, en conciencia, se podrán invocar otros argumentos. Empero, en el caso de la amigable composición, la resolución también tendrá el carácter jurídico de laudo con toda la fuerza obligatoria”.<sup>40</sup>

Expuesto un panorama general sobre el arbitraje y sus implicaciones, toca referirnos al Arbitraje Deportivo Nacional, que de conformidad con los artículos 38, 39, fracción II de la LGCFD y 89 de su Reglamento, presenta las peculiaridades siguientes: 1. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte interviene como árbitro (de facto es un Tribunal Arbitral Deportivo). 2. El objetivo del arbitraje deportivo es dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas. 3. Las partes pueden ser deportistas o demás participantes en las actividades deportivas, independientemente de que pertenezcan o no al SINADE. 4. El Reglamento de la LGCFD considera al arbitraje deportivo como una vía o medio alternativo de solución de conflictos. 5. Procede una vez satisfecho el compromiso o cláusula compromisoria respectiva en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales a la CAAD.

---

<sup>38</sup> *Loc. cit.*

<sup>39</sup> Véase PÉREZNIETO y SILVA, *op. cit.*, p. 443.

<sup>40</sup> CRUZ MIRAMONTES y CRUZ BARNEY, *op. cit.*, pp. 47-48.

Atendiendo dichas peculiaridades, somos de la opinión de que, toda vez que la LGCFD ni su Reglamento distinguen, no encontramos impedimento para que se desarrolle un arbitraje deportivo de estricto derecho o un arbitraje deportivo de amigable composición. En este último caso, la CAAD como árbitro, deberá resolver con suma honorabilidad y honestidad.

Cabe destacar que el Capítulo IV, del Título Sexto, del Reglamento de la LGCFD, en su artículo 90, se refiere a la “Amigable Composición” utilizando el término en forma equívoca, pues considera que la amigable composición es la vía o medio alternativo para la solución de conflictos previsto por la LGCFD, que procede cuando las partes en controversia voluntariamente someten sus diferencias a la CAAD, quien en una audiencia que para tal efecto se señale en día y hora determinado, concluya la aprobación y ejecución de un convenio de solución. Dicho procedimiento es realmente una mediación y no así un arbitraje, en tanto que las soluciones a la controversia pactadas en el convenio, son determinadas por las partes y la CAAD sólo interviene aportando sus conocimientos técnicos y experiencia para acercar a las partes y orientarlas a que lleguen a una solución.

Aunado a lo anterior, tampoco vemos inconveniente para que en un Arbitraje Deportivo, a partir del acuerdo arbitral respectivo se fije la posibilidad de utilizar un Acta de Misión, que puede ser muy útil para el mejor desarrollo del procedimiento e incluso para la realización del laudo.

### *Mediación deportiva*

El artículo 38 de la LGCFD expresamente señala como un objeto de la CAAD el que pueda mediar en las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores y directivos. A partir de dicho precepto y tomando en consideración el contenido del artículo 90 del Reglamento de la LGCFD antes aludido, es posible hablar de la Mediación deportiva.

Las características de dicho procedimiento son las siguientes: 1. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte interviene como Mediador. 2. El objetivo de la mediación es que las propias partes diriman la controversia que se suscita entre ellas. 3. Las partes son deportistas, entrenadores y directivos. 4. Las partes se deben someter voluntariamente a la mediación de la CAAD. 5. La CAAD debe realizar una audiencia para que se concluya la aprobación y ejecución de un convenio de solución (dirige el procedimiento, guía las negociaciones a efecto de que las partes lleguen a ese convenio,

protege la confidencialidad). 6. Lógicamente, el convenio de solución debe ser hecho por las partes y debe ser tendiente a solucionar el conflicto. Si la CAAD propusiera la solución estaríamos en presencia de una Conciliación que es “el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma emite un veredicto carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa/adecuada de la misma”.<sup>41</sup> Situación que no está reconocida expresamente en la LGCFD ni en su Reglamento, aunque tal vez, haciendo una interpretación del artículo 90 del referido Reglamento, dada la confusión que presenta, bien podría inferirse. De hecho, la propia CAAD en su Informe Estadístico Anual 2007 define un Procedimiento de conciliación en los siguientes términos: “Medio alternativo de solución de conflictos, en donde la CAAD, a través de su Pleno funge como amigable componedor o mediador entre las partes en sus controversias planteadas ante ella”.<sup>42</sup> Definición cuestionable pues ya distinguimos los tres términos que menciona al unisono: conciliación, amigable composición y mediación.

Por último, en relación con la Mediación Deportiva, vamos a traer a colación las palabras de los maestros Rodolfo Cruz Miramontes y Óscar Cruz Barney, quienes citando a Bisso y González, nos dicen que las etapas de la mediación son las siguientes:<sup>43</sup> 1. “Creación de confianza”. 2. “Aislamiento de hechos y descontaminación de problemas”. 3. “Focalización de intereses”. 4. “Búsqueda de opciones y alternativas”. 5. “Elaboración del acuerdo”.

## IX. A MODO DE CONCLUSIÓN

Expuesto nuestro panorama en torno al Derecho deportivo mexicano, en su aspecto material, pero sobre todo procesal, nos queda mencionar que respecto a nuestra disciplina falta mucho por hacer en México.

---

<sup>41</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Mecanismos alternativos de solución de controversias: Notas sobre el creciente desarrollo del área”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho*, México, año 28, núm. 28, 2004, p. 219. De hecho se dice que la diferencia esencial entre la conciliación y la mediación estriba en que en la primera-conciliación el tercero sugiere soluciones, y en la segunda-mediación sólo auxilia a que las partes las definan (*Véase* CRUZ MIRAMONTES y CRUZ BARNEY, *op. cit.*, p. 23).

<sup>42</sup> Definición contenida en el Glosario del *Informe Estadístico Anual 2007* de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, consultado el 3 de junio de 2008, en la página electrónica de la CAAD <http://www.caad.gob.mx>.

<sup>43</sup> CRUZ MIRAMONTES y CRUZ BARNEY, *op. cit.*, p. 22.

Si bien, estamos en ciernes en esta materia, se insiste en que se debe llamar la atención de los juristas y abogados, así como de las Escuelas y Facultades de Derecho para enriquecer y difundir sus contenidos.

Adicionalmente, debemos mencionar que muchos de los casos concretos que se presentan en nuestra realidad en torno al deporte, necesariamente encontrarán una justa solución con el desarrollo del Derecho deportivo en su aspecto adjetivo o procesal.

Ante tal situación, es momento para que la doctrina jurídica deportiva nacional aporte ideas que permitan nuevos criterios y soluciones ante la diversa problemática que se presenta, y eviten los defectos e incongruencias que se pueden presentar en nuestro ámbito nacional. Ideas que incluso trasciendan en el ámbito internacional.

Por ello, esperamos que a partir de este año se consoliden los estudios en torno al Derecho del deporte y a la justicia deportiva mexicana, tan necesarios para la evolución de la cultura jurídica deportiva patria.

*LAUS DEO*